



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

| | | |
|------------------------|----------|---|
| JUEZ | : | LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO |
| Ref. Expediente | : | 1100133360362015-0074100 |
| Demandante | : | DANIEL JARAMILLO MOLINA Y OTROS |
| Demandado | : | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y NACIÓN – RAMA JUDICIAL |

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 71**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, los señores **DANIEL JARAMILLO MOLINA** y **STEVEN DAVID MOLINA VELOZA** en nombre propio presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y Nación- Rama Judicial, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz del fallecimiento del señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** cuando se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de Palmira.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios morales y afectación a derechos convencionales y constitucionalmente protegidos, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 2 c. principal).

1.2.- Hechos de la demanda

El apoderado de la parte actora indicó que, el grupo familiar de Hugo León Molina Tabares estaba conformado por su madre, su hermana y su pequeño hijo Steven David Veloza, quien nació en el año 2002, cuando el señor Hugo León Molina Tabares se encontraba recluso, por esta razón nunca se realizó el reconocimiento civil de la paternidad del señor Hugo León, debido a las dificultades de la vida intramural y a los crecientes problemas de salud que padecía.

Señaló que, el señor Hugo León Molina Tabares tenía estrechas relaciones de afecto con su sobrino Daniel Jaramillo Molina, toda vez que se trataba del único tío que tenía.

Indicó que, desde el año 2001 el señor Hugo León Molina Tabares fue detenido y recluso por orden del Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Medellín, además que, a partir del 2010 comenzó a evidenciar y diagnosticarse al señor Hugo León Molina Tabares con trastorno psiquiátricos de esquizofrenia y estrés postraumático, así como episodios recurrentes de autoagresión, así mismo de manera paralela se le diagnosticó la enfermedad de

“Parkinson”.

Adujo que, el 1 de agosto de 2011 la Coordinación de Justicia y Paz del INPEC solicitó el traslado de Hugo León Molina Tabares a un centro penitenciario psiquiátrico por haberse presentado varios episodios por parte del recluso.

Manifestó que, el día 26 de octubre de 2011, el señor Hugo León Molina Tabares acudió al dispensario médico de la Penitenciaría Nacional de Palmira donde fue atendido por el psiquiatra Néstor Agudelo, quien lo diagnosticó con parkinson e ideas suicidas y homicidas.

Señaló que, en oficio del 8 de noviembre de 2011, la Subdirectora Técnica de Reinserción Social del INPEC informó a la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios que, el señor Hugo León Molina Tabares había presentado episodios de ansiedad y angustia intensos con ideas suicidas y homicidas, sin embargo, el INPEC obró en absoluta negligencia, toda vez que no tomó ninguna medida que salvaguardar la vida del señor Hugo León Molina Tabares.

Afirmó que, el 13 de septiembre de 2013 la auxiliar de enfermería Bárbara Mata Palacios informó al Juzgado de Ejecución de Penas, al Director de la Penitenciaría y al Comando de Vigilancia y Policía Judicial sobre el intento de suicidio de Hugo León Molina Tabares mediante la ingesta de 32 tabletas de Cardididopa.

Indicó que, el día 22 de octubre de 2013 siendo las 7:55 de la mañana, en la minuta de guardia se reportó que en la celda 27 del pasillo B se encontró al señor Hugo León Molina Tabares suspendido de una sábana y sin signos vitales.

Finalmente adujo que, el señor Hugo León Molina Tabares se suicidó como se advirtió y alertó durante dos años, sin que el Juez de Ejecución de Penas ni el INPEC adoptara ninguna medida pese a los múltiples requerimientos y órdenes judiciales para evitar el suceso infortunado.

1.3.- Contestación de la demanda

1.3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

A través de escrito radicado el 2 de agosto de 2017, la entidad demandada manifestó su oposición a todas las declaraciones y condenas aludidas en el escrito de demanda, solicitando absolverse de todo cargo a dicha entidad.

Señaló que, el INPEC expidió una serie de resoluciones que ordenaron el traslado de Hugo León Molina Tabares con el fin de preservar sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad, no obstante a petición del interno, quien adujo haber sido víctima en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali de un atentado, se ordenó el traslado al EPAMSCAS de Palmira, en atención a que el médico psiquiatra refirió que tenía una mejoría notable y que no había presentado ideas de autoagresión y muerte.

Indicó que, era cierto que el señor Hugo León Molina Tabares falleció en su celda el día 22 de octubre de 2013 y que previo a su fallecimiento le fue suministrado su medicamento psiquiátrico.

Adujo que, en el presente caso se configuraba una ***INEXISTENCIA DE NEXO RELACIÓN DE CAUSALIDAD***, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, sino que por el contrario, se configuraba una **CULPA**

EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, en el entendido en el que las circunstancias y los elementos materiales en los que se produjeron los hechos, fueron extraños a la capacidad de acción y a las obligaciones legales que le competían al **INPEC**, teniendo en cuenta que al interno se le encontró muerto y el dictamen de medicina legal atribuyó su causa a un suicidio.

1.3.2. Nación – Rama Judicial

A través de escrito radicado el 3 de agosto de 2017, la entidad demandada manifestó su oposición a todas las declaraciones y condenas aludidas en el escrito de demanda, solicitando absolverse de todo cargo a dicha entidad.

Señaló que, de acuerdo a las funciones misionales que el legislador le atribuyó al gobierno por medio del Ministerio de Justicia, del **INPEC** y de la **USPEC**, correspondió a las mismas efectuar el traslado del señor Hugo León Molina Tabares a un centro psiquiátrico, tal y como lo habían sugerido los médicos del **INPEC**, la Procuraduría Delegada, la Fiscalía y un Juez de la República, este último que ordenó su traslado mediante orden de tutela, afirmando que la presunta falla en el servicio recae en las demás entidades más no en la Rama Judicial.

Adujo que, se configuraba el **HECHO DE UN TERCERO**, en la medida de que fue la conducta desplegada por el Ministerio de Justicia, el **INPEC** y la **USPEC** las que tenían la obligación de trasladar al señor Hugo León Molina Tabares a un establecimiento carcelario de acuerdo a las condiciones sociales, culturales y salubres, sin embargo, al existir órdenes judiciales y administrativas, estas entidades no realizaron el traslado del interno a un centro psiquiátrico como se requería.

1.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 22 de octubre de 2015, seguidamente mediante auto proferido el 30 de junio de 2016, se inadmitió la demanda (f. 88 y 89 c. principal), una vez subsanados los errores, mediante auto del 20 de octubre de 2016 se admitió (fl. 105-106 c. principal).

Posteriormente el 17 de octubre de 2018, se adelantó audiencia inicial, en la que se decretaron pruebas (fl. 172 a 175 c. principal).

Finalmente, el 16 de mayo de 2019 y el 2 de diciembre de 2019 se realizó continuación de audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 237 a 238; 255 a 256 c. principal).

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. La parte demandante

Mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora indicó que conforme al material probatorio obrante en el expediente, no era posible predicar una culpa exclusiva de la víctima en el entendido de que, se acreditó que la entidad ostentaba la posición de garante frente al recluso y más si se tenía en cuenta que, la entidad conocía con antelación de la situación psiquiátrica y el inminente riesgo suicida que tenía el señor Hugo León Molina Tabares.

Adujo que, se probó que, el señor Hugo León Molina Tabares sufría de esquizofrenia y

otras patologías que tenían que ser tratadas desde un centro psiquiátrico, establecimiento al que nunca fue trasladado por parte de las entidades, más aun cuando ellas tenían pleno conocimiento de las condiciones mentales del hoy occiso.

1.5.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Rama Judicial

Presentaron alegatos de manera extemporánea.

1.5.3. Ministerio Público. No rindió concepto

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** mientras se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de Palmira.

3. Del problema jurídico

Se concreta en establecer si le asiste responsabilidad de la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Hugo León Molina Tabares ocurrida el 22 de octubre de 2013, dentro del establecimiento carcelario de Palmira.

4. Fundamentos de derecho.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre estos elementos, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de las autoridades públicas de que se trate.

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Responsabilidad del Estado por muerte de detenidos o reclusos –reiteración jurisprudencial.

Cuando se trata de daños causados a personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha considerado lo siguiente:

“Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, y que han sido acogidos por esta Sala, el Estado debe garantizar la protección del derecho a la vida del recluso o detenido bajo la siguiente premisa:

“(…) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado”.

Conforme al criterio anteriormente expuesto, es claro que cuando se trata de personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la integridad del recluso atendiendo las limitaciones en las que estos se ven inmersos.

Ahora bien, el Despacho advierte que la presente controversia surgió con ocasión del fallecimiento de una persona que se encontraba privada de la libertad, en esa medida por tratarse de un riesgo producto de estar recluso en centro penitenciario, es importante analizar los títulos de imputación aplicables en el presente asunto.

Al respecto, en la providencia anteriormente, citada la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó:

“La jurisprudencia de la Corporación ha modificado paulatinamente el título de imputación bajo el cual se gobiernan los casos en que resulte herido o muerto un recluso o un detenido dentro de un centro carcelario o penitenciario que se encuentra bajo la guarda de la autoridad competente, para el cumplimiento de la condena penal que se haya impuesto o la medida de aseguramiento que se haya determinado para garantizar el curso normal del proceso penal correspondiente. Bajo esta perspectiva, en un principio se aplicó la falla presunta del servicio en atención a que:

“(…) [E]n casos como este estamos frente a una obligación de resultado y no de medio

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proceso (37497) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

por parte de la administración, la cual debe indistintamente controlar vigilar e inspeccionar el desarrollo de las actividades internas; y, si es necesario para la adecuada prestación del servicio vincular mayor número de personas que colaboran con el cumplimiento de este cometido (...)”.

Posteriormente surgió un cambio respecto a la forma como las autoridades carcelarias cumplen los cometidos obligacionales en cuanto a la protección y seguridad que deben brindar a los internos de los centros penitenciarios y carcelarios; es por ello que se aplicó en diversas decisiones la falla probada en el servicio como criterio de imputación, considerando, en términos generales, que tales autoridades tiene a su cargo dos obligaciones concretas: i) la custodia y ii) la vigilancia y en el evento en que ocurra una lesión o se cause la muerte de un recluso o un detenido, el Estado es responsable de tal daño por cuanto quebranta por omisión los deberes que le han sido impuestos.

Ahora bien, en diferentes ocasiones esta Corporación ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad y conforme al artículo 90 de la Constitución Política, pues en estos casos se presentan relaciones especiales de sujeción.

(...)

Ahora bien, la Sala reitera que con fundamento en la posición actual de la Sección Tercera del Consejo de Estado “(...) la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar (...)”³. En desarrollo de esta consideración, esta Subsección analizará conjunta e integralmente el acervo probatorio y determinará si el caso se ajusta a alguna de las motivaciones o títulos de imputación acogidos por esta jurisdicción, o, si en su defecto, se evidencia una causal eximente de responsabilidad”.

Así las cosas, es claro que si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las que los retuvo, puede imputarse responsabilidad mediante el régimen de responsabilidad objetiva, por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual se ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad; además, si incumple con un deber legal de protección o seguridad hacía el recluso como consecuencia de una imprevisión que se salga de los reglamentos institucionales, responderá pero en esta oportunidad a título de falla del servicio.

5. Caso en concreto

La parte actora señaló que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados por la muerte del señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES**, mientras se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de Palmira. De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

³ Sentencia Sala Plena de la Sección Tercera, expediente 24392. “En este orden de ideas, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar, desde una perspectiva constitucional y legal, los diversos casos traídos a su consideración sin que ello signifique que pueda entenderse que existe un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe estar en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en casa evento, de manera que la solución obtenida consulte los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado tal y como fueron explicados previamente en esta providencia.”

El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*”⁴.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”*⁵ (Negrilla fuera del texto)

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

- El Registro Civil de Defunción del señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES**, que reporta como fecha de la misma el 22 de octubre de 2013 (fl. 24 c. principal).
- Se allegó también Informe Pericial de Necropsia No. 2013010176520000468 realizado al cadáver del señor Hugo León Molina Tabares, por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se indicó (fl.76 a 79 c. principal).

“(...) Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección se informa de cadáver encontrado en celda del pabellón de justicia y paz de la penitenciaria villa de las palmas (...)*
- *Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta-suicidio*
- *Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Ahorcamiento.*

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Se explican la muerte por edema CEREBRAL SEVERO con falla respiratoria que desencadena hipoxia tisular severa y la muerte, no presenta signos de inmovilización o de causación de dolor.

A. *Sobre la causa y la manera de la muerte:*

Causa de muerte: asfixia mecánica por ahorcamiento

Diagnóstico médico legal de la manera de la muerte: violenta compatible con suicidio.

De los citados documentos, se tiene probado que el señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** falleció el 22 de octubre de 2013.

⁴ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁵ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

Imputabilidad

Establecida la existencia del daño, el Despacho verificará si en el caso concreto el mismo puede ser atribuido a las entidades demandadas y en consecuencia si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las siguientes pruebas:

En primer lugar, se advierte que obra copia de la minuta (fl. 48-47 c. principal) en que se informa una novedad a las 7:55 de la mañana del día 22 de octubre de 2013:

“(...) Según informa el Dragoneante Correa Molina Diego de servicio en el pabellón de Justicia y Paz que al momento del conteo general de internos de pabellón, por parte de los pabelloneros entrantes y salientes encuentran al interno Molina Tabares Hugo León quien habita la celda N° 27 del pasillo B, suspendido con una sábana en una ventana seguidamente se informa a la señor enfermera de turno y a la unidad de Policía Judicial de establecimiento para que hagan el procedimiento respectivo (...)”.

Obra en el expediente actuación del primer respondiente el **DRAGONEANTE CARLOS ANDRÉS CALDERÓN MURIEL** ante la Policía Judicial (fl. 81-82 c. principal) en la que manifestó:

“(...) EL DÍA DE HOY 22 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ENCONTRÁNDOME DE SERVICIO DEL PABOLLONERO DEL PATIO DE JUSTICIA Y PAZ DE LA PENITENCIARIA DE PALMIRA, APROXIMADAMENTE A LAS 07:50AM, PROCEDÍ EN COMPAÑÍA DEL DRAGONEANTE HERNÁNDEZ MAJÍN JHON A REALIZAR EL CONTEO DEL PERSONAL DE INTERNOS PERTENECIENTES AL PABELLÓN DE JUSTICIA Y PAZ CON EL MÉTODO DE REGISTRADORA (CONTEO DE LOS INTERNOS UNO POR UNO), RESULTADO DE ESTA SE DIO LA NOVEDAD DEL FALTANTE DE UN INTERNO, A LO CUAL MANIFESTARON LOS DEMÁS INTERNOS QUE FALTABA EL INTERNO HUGO LEÓN MOLINA, AL PROCEDER A VERIFICAR EN EL PASILLO “B” CELDA 27 EN COMPAÑÍA DEL INTERNO CUESTA ROMERO JADER QUIEN SE ADELANTA PARA HACER EL LLAMADO AL INTERNO HUGO MOLINA TODA VEZ QUE ESTE CONOCÍA LA CELDA HABITADA POR ESTE, QUIEN AL MOMENTO DE ABRIR LA REJA DE LA CELDA 27 ME MANIFESTÓ QUE EL INTERNO HUGO MOLINA ESTABA AHORCADO, DE INMEDIATO ME TRASLADÉ A LA CELDA, ENCONTRANDO AL INTERIOR DE LA CELDA AL INTERNO HUGO MOLINA TABARES AMARRADO DEL CUELLO POR UNA SABANA LA CUAL SE ENCONTRABA ATADA A LAS REJAS DE LA VENTANA QUE DA A LA GUAYANA EXTERNA DEL PABELLÓN DE JUSTICIA Y PAZ, AL CUAL SE LLAMÓ SIN OBTENER RESPUESTA, ADEMÁS TENÍA LA LENGUA AFUERA Y NO PRESENTABA SIGNOS VITALES, DE INMEDIATO CIERRO LA REJA DE LA CELDA CON CANDADO E INFORMO VÍA RADIAL A LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL DEL ESTABLECIEMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PALMIRA, QUIENES ARRIBAN JUNTO CON LA ENFERMERA QUIEN ASEVERA EL FALLECIMIENTO DEL INTERNO, PROCEDIENDOSE A REALIZAR EL ACORDONAMIENTO DEL LUGAR (...)”.

Así mismo, obra acción de tutela interpuesta por el señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** en contra del **INPEC** por vulneración a los derechos fundamentales de la vida, seguridad e integridad personal, a la salud y protección, y a la salud física y mental, toda vez que adujo que había tenido un intento de suicidio, fue valorado por un psiquiatra quien le diagnosticó esquizofrenia y trauma por combate, de lo anteriormente dicho afirmó que tuvo conocimiento el Fiscal José Joaquín Arras García.

A lo anterior manifestó que había sido remitido para el anexo penitenciario mental de Cali, no obstante el **INPEC** había hecho caso omiso a tal remisión.

En relación con la acción de tutela interpuesta por el señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES**, conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Palmira-Valle, quien en decisión del 1 de diciembre de 2011, resolvió lo siguiente (fl. 56-72 c. principal):

“(…) **RESUELVE**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la Vida y a la Dignidad Humana del señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** y que fueran vulnerados por la Dirección de la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas de Palmira, de acuerdo con las consideraciones hechas.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada Dirección de la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas de Palmira, que si no lo ha hecho aún, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceder a adelantar los trámites administrativos, con los soportes necesarios para gestionar de manera efectiva y con las medidas de seguridad necesarias, el traslado del señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** hasta un anexo psiquiátrico, de acuerdo con la recomendación del médico tratante.

(…)”.

Así mismo, obran resoluciones emitidas por el **INPEC**, ordenando el traslado del señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** a un anexo penitenciario psiquiátrico de las cuales se destacan:

| RESOLUCIÓN NO.002 DEL 3 DE ENERO DE 2012⁶ | RESOLUCIÓN NO.131 DEL 13 DE ABRIL DE 2012⁷ |
|--|--|
| RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el traslado del interno HUGO LEÓN MOLINA TABARES cuya situación jurídica se señala, DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CALI- ANEXO PSIQUIATRICO. | RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el traslado del interno HUGO LEÓN MOLINA TABARES cuya situación jurídica se señala, DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CALI AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA. |

Ahora bien, con relación al estado mental del señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES**, dentro del plenario obra informe de novedad suscrito por la auxiliar de enfermería **BÁRBARA MATA PALACIOS** (fl. 4 c-2), en el que le informó al Capitán **DAVID ALEXANDER ÁLVAREZ**, quien era el director del establecimiento, lo siguiente:

“Palmira, 13 de Septiembre de 2013

(…) siendo las 9:45 am ingresa al Área de Sanidad el interno **Hugo León Molina Tabares ubicado en J/P** (...) el cual informa que el interno se tomó 32 tabletas de Cardididopa Levodopa, 14 ASA lo cual es un **intento suicida**. Cabe anotar que a este paciente se le entrega a diario la dosis del día de sus medicamentos en su patio y este firma para ello, al informar que se tomó tal cantidad es porque ha reunido todas las tabletas y no se las ha tomado diariamente, seguro para llevar a cabo este intento suicida.
(…)”

⁶ Fol 73-75 c. principal

⁷ Fol 42-44 c. principal

Obra oficio No **58000-369** del 12 de julio de 2012, suscrito por la Fiscal 53 (e) **NUBIA PEREZ TOVAR** al mayor **MANUEL ENRIQUE PINTO CORTES** Director EPCAMS Palmira (fl 87 c-2), en el que indica lo siguiente.

“(...) el postulado HUGO LEÓN MOLINA TABARES (...) ha manifestado mediante derecho de petición que no se le ha cumplido con las citas médicas con los especialistas, además del no suministro a diario de un medicamento esencial para el tratamiento que debe tomar a diario, toda vez que padece de mal de Parkinson (...)”.

Así mismo, obra memorando **226-ASJ.EPMSC-CALI No. 331**, suscrito por el Director (E) EPMSC Cali (fl. 126 c-2) en el que informó que el señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** mediante la **Resolución 131 del 13 de abril de 2012**, fue trasladado.

Por otro lado, el Despacho encuentra respuesta del oficio **OJU- DIR-1150** suscrito por el coordinador Administrativo de Caprecom, dirigido a la Directora de la Penitenciaría de Palmira Valle, en el que se evidencia lo siguiente:

“PALMIRA 11 DE ABRIL DE 2011

(...) LA PRESENTE PARA INFORMARLE DE LAS VALORACIONES QUE SE LE HAN REALIZADO AL SEÑOR HUGO LEÓN MOLINA TABARES UBICADO EN EL PABELLÓN DE MAXIMA SEGURIDAD, SE LE REALIZAN CONTROLES DE PSIQUIATRIA MENSUALMENTE DONDE A SU VEZ SE PROCEDE A ENTREGAR SUS MEDICAMENTOS DE FORMA REGULAR Y DIARIAMENTE (...)”.

Finalmente, obra evaluación al señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** por parte de **MINIMULT COLOMBIA** (fl 422 c. principal), de la que se extrae:

“Fecha de evaluación: 20/09/07

(...)

(Es) Esquizofrenia:

Indica en el sujeto posibles confusiones ocasionales entre la fantasía y la realidad, lo que puede representar un riesgo de desintegración para la estructura de la personalidad.

Igualmente puede presentar una tendencia importante hacia el aislamiento y la fantasía, quizá presente problemas en su capacidad para establecer relaciones interpersonales.

(...)”.

De igual manera, se encuentra que el día 2 de diciembre de 2019, en audiencia de pruebas, se tomó el testimonio de **LUISA FERNANDA ROMÁN USUGA** y **MARLENE DEL SOCORRO RENDÓN HURTADO**.

De la declaración rendida de **LUISA FERNANDA ROMÁN USUGA** se destaca lo siguiente:

JUEZ PREGUNTA

(...) Preguntado: ¿Qué vínculo tuvo usted con el señor Hugo Molina Tabares? Interrogado: Tuvimos una relación cercana, porque su sobrino Daniel, fue mi novio hace más de 14 años (...) Preguntado: ¿Doris qué es de don Hugo? Interrogado: Es la hermana. Preguntado: ¿A qué se dedica la señora Doris? Interrogado: Ella es ama de casa, independiente Preguntado: ¿Y don Hugo a qué se dedicaba? Interrogado: Durante el tiempo que yo lo conocí, Hugo estaba en la cárcel. (...) Preguntado: ¿Sabe dónde estuvo privado de la libertad el señor Hugo? Interrogado: Sé que estuvo en varias cárceles en el país (...) Preguntado: ¿Le consta a usted que el señor Daniel haya ido a visitar al señor Hugo? Interrogado: No, cuando él estuvo en Itagiú, él iba prácticamente cada 8 días (...) Preguntado: ¿Qué vínculo tenía el señor Daniel con el señor Hugo, por

qué eran tan cercanos, ellos vivían en la misma casa antes de que el señor Hugo fuera privado de la libertad? Interrogado: Pues que yo recuerde, no, en ningún momento evidencié que vivieran en la misma casa. Ellos eran muy cercanos, ellos hablaban por teléfono cada ocho días, Daniel lo visitó en la cárcel de hombres en Itagüí (...)
Preguntado: ¿Usted sabe si el señor Hugo tenía hijos? Interrogado: Sí señor, David.
Preguntado: ¿Solo uno? Interrogado: Pues yo conocía a David y al otro niño, pero David es el que ha sido muy cercano a la vida de él.
Preguntado: ¿Qué sabe sobre lo que le pasó al señor Hugo León? Interrogado: Según lo que me contó la familia, se suicidó. (...)

PARTE ACTORA PREGUNTA

Preguntado: ¿Qué parentesco tenían Hugo León y Daniel Jaramillo? Interrogado: Era tío y sobrino. (...)
Preguntado: ¿Cómo cambió el estado de ánimo de Daniel Jaramillo meses posteriores a la muerte de Hugo León? Interrogado: Fue muy desastroso para él, lo afectó académicamente, no estaba en su 100%, era una tristeza muy grande en él y en su mamá, la salud de la abuela empeoró a raíz de este suceso.
 (...)

De la declaración rendida de **MARLENE DEL SOCORRO RENDÓN HURTADO** se destaca lo siguiente:

JUEZ PREGUNTA

(...) Preguntado: ¿Qué vínculo tuvo usted con el señor Molina? Interrogado: Yo fui muy allegada a la familia de Hugo, fui compañera de bachillerato en el año 85, ahí conocía a Doris, la mamá, el papá, Hugo tendría 10 años más o menos.
Preguntado: ¿Quién es mayor, Doris o Hugo? Interrogado: Doris, mi compañera de bachiller. (...)
Preguntado: ¿Don Hugo con quién vivía? Interrogado: Vivía con la mamá (...)
Preguntado: ¿En qué fecha se independizó el señor Hugo? Interrogado: más o menos 15-20 años (...)
Preguntado: ¿Sabe usted qué le pasó al señor Hugo León? Interrogado: yo sé por los comentarios de doña Dora y del mismo Daniel, que la llamaron y que lo habían encontrado ahorcado en una de las celdas allá en el Valle.
Preguntado: ¿Sabe por qué motivo él estaba en la cárcel? Interrogado: No nunca supe, siempre me dijeron que por de malas, porque él siempre estuvo mucho tiempo sumergido en su problema y se dejó ayudar por voluntad propia que fue cuando volvió a donde la mamá, se metió a un centro de rehabilitación, la hermana quería ayudarlo, se lo llevaron para meterlo a trabajar, y a los días me contó que lo habían cogido.
Preguntado: ¿Cómo era el trato entre la familia y el señor Hugo? Interrogado: Ellos siempre fueron muy unidos, doña Dora nunca quiso abandonar a Hugo en medio de sus dificultades (...)
Preguntado: ¿Cómo era la relación de Daniel y Hugo? Interrogado: Daniel vino muy jovencito a Medellín y le tocó ver a su único tío en esa situación, y a pesar de ser muy jovencito, se metió mucho en el cuento de su tío, entonces Daniel estuvo muy pendiente de ayudarlo, de llevarle, de estar muy pendiente y como vivía con la abuela y ellos son un núcleo familiar tan pequeñito, Daniel fue el más afectado en ese momento, porque tenían una relación muy bonita como tío y sobrino (...)
Preguntado: ¿? Interrogado: Preguntado: ¿Qué conducta pudo usted notar de Daniel con ocasión al fallecimiento del señor Hugo? Interrogado: Yo veía a Daniel muy triste, de hecho yo hablé mucho con él, lo abracé, lo animé, ellos son muy poquitos, entonces el vínculo de ellos es muy bonito, él estaba llorando tenía rabia también en ese momento (...)

PARTE ACTORA

Preguntado: ¿Qué le decía Daniel en esa conversación que ustedes tuvieron en donde usted intentaba consolarlo? Interrogado: Él estaba muy desconsolado, porque él en el momento no tenía claro qué estaba pasando y qué había pasado, consideraba que las cosas no eran como las pintaban y se tomó muy a pecho aún más la responsabilidad (...)
se hechó una carga más encima sobre sus hombros porque se sentía más solo (...)
Preguntado: ¿Usted sabe si Hugo León tenía hijos? Interrogado: Yo supe por Dora la

mamá que él tuvo familia con alguien que conoció cuando estuvo allá internado, creo que supe por ellos mismos que había tenido dos varoncitos, no sé si los reconoció a los dos, creo que uno de ellos si fue reconocido y de hecho él sigue vinculado con ellos y viene cuando está en vacaciones, visita a la abuela y a Daniel y a Doris. Preguntado: ¿Recuerda el nombre de ese niño? Interrogado: No, no sabría decirle (...) Preguntado: ¿Hugo León conoció al niño que fue reconocido, él fue importante para él? Interrogado: Si, ellos se conocieron y él disfruto uno o dos años al papá, yo se que Hugo estaba muy contento de tener su niño y que Doris y la mamá y Daniel también porque era algo como que lo estaba animando, que le daban ganas de vivir que él sabía que quería salir para disfrutarlo y cuando pasa lo que pasó eso lo aferró más al niño porque es como un pedazo que le quedó de Hugo entonces por eso ellos disfrutaban tanto de este muchachito. Preguntado: ¿Ese niño cómo se refiere a Hugo León, qué calificativo le puede dar? Interrogado: Pues él siempre dice que Hugo León es su papá siempre lo ha llamado como tal.

Así las cosas, del material probatorio arrojado al expediente el Despacho encuentra que se establecieron de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó muerto el señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES**, en el entendido de que se logró establecer la causa de la muerte y el estado de salud mental que tenía el hoy occiso dentro del establecimiento penitenciario.

Ahora bien, además de lo anterior, para resolver la imputación del daño, el Despacho considera pertinente invocar lo dispuesto por la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) y el Decreto 300 del 7 de febrero de 1997, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos y mediante el cual se aprobó el Acuerdo No. 0017 del 12 de diciembre de 1996 y se modificaron los estatutos y la estructura interna del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**.

Así, se prevé que el artículo 5° de dicho Decreto, que enuncia los objetivos del **INPEC**, en su numeral 2° determina como uno de esos objetivos: “*Hacer cumplir las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que establezcan las autoridades judiciales*”. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 6°- numeral 4° del mismo Decreto, relaciona dentro de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la de: “*determinar sistemas de seguridad, vigilancia y control al interior y al exterior de los establecimientos de reclusión*”.

Por otro lado en el presente caso, conforme a lo señalado por los actores en la demanda, se aduce que la muerte del señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** acaeció en la medida que fue su propio actuar el que propició tal actuación, puesto que derivó en un suicidio.

En relación con los casos en los que se alega el daño derivado del suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, el Consejo de Estado⁸ ha señalado:

“Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se lograren probar circunstancias especiales demostrativas de una actuación negligente o ilegal de la entidad estatal en cuestión, como sería el hecho de que se tuviera conocimiento de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Expediente 21.779. M.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

antecedentes que permitieran advertir el peligro de que la persona atentara contra su propia vida y no se hubieren tomado las medidas preventivas necesarias para evitarlo o que, por tratarse de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida requería cuidados especiales que no se le hubieren brindado de manera oportuna, propiciando con ello el desenlace del suicidio, se trata de un hecho exclusivo de la víctima que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la administración.

Es así como en sentencia del 30 de noviembre de 2000⁹, se sostuvo:

“En principio, el tema del suicidio pone de relieve concepciones meramente éticas que comprometen el fuero interno de las personas, pero que deben permanecer al margen del derecho, dado que éste sólo puede regular la conducta de las personas en cuanto interfieran con los demás y no los deberes que éste tiene para consigo mismo.

Por esto, la tentativa de suicidio no puede ser objeto de represión penal en un Estado que conciba a la persona “como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo...limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir”¹⁰. Esta concepción de la persona como autónoma en tanto que digna, implica inevitable e inescindiblemente dejar que sea “la propia persona (y no nadie por ella) quien deba darle sentido a su existencia, y en armonía con él un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena”¹¹.

*Desde esta concepción, el Estado no está habilitado para exigir a la persona una forma determinada de conducta para consigo mismo y por lo tanto, no puede obligarlo a que cuide de su salud, que se someta a un tratamiento médico ni por supuesto que prolongue su existencia si ésta considera que debe ponerle fin a la misma, pues sólo un Estado totalitario puede asumirse como dueño y señor de la vida de las personas. **En otros términos, aunque las autoridades públicas están instituidas para proteger la vida de las personas (arts. 2 y 46 C.P.), ese deber se limita cuando el autor del daño es la persona misma, pues “si yo soy dueño de mi vida, a fortiori soy libre de cuidar o no de mi salud cuyo deterioro lleva a la muerte que, lícitamente, yo puedo infligirme”¹².***

Esa libertad de decidir sobre el cuidado de la salud o la preservación de la propia vida, tiene sin embargo límites relacionados precisamente con la capacidad de autodeterminación de las personas. En el caso de los enfermos mentales y de los menores el Estado tiene un deber de protección de las personas contra sí misma, pues éstas por su incapacidad síquica o inmadurez se encuentran en situación de mayor indefensión y carecen de plena autonomía. Por lo tanto, debe brindarles una mayor protección (art. 13 C.P.), lo cual se extiende a impedirles aún con medios coercitivos que atenten contra su propia vida¹³.

En relación con las personas que se encuentran en situación de sujeción especial como los reclusos y los conscriptos el deber de protección del Estado también es mayor y se extiende a brindarles a éstos la ayuda médica que requieran cuando las circunstancias que viven, por su carácter forzoso, desencadena en ellos perturbaciones síquicas.

Es cierto que frente a los reclusos y conscriptos, el Estado tiene una obligación de

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Expediente 13.329. M.P.: Ricardo Hoyos Duque.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C-239 del 20 de mayo de 1997.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-221 del 5 de mayo de 1994.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C-221 del 5 de mayo de 1994.

¹³ En la sentencia T-474 del 25 de septiembre de 1996, por ejemplo, la Corte Constitucional ordenó brindarle a un menor adulto, testigo de Jehová, el tratamiento que requería para preservar su vida, aún contra la propia decisión del menor que se negaba a la práctica de una transfusión de sangre, por sus convicciones religiosas.

resultado, lo cual significa que si no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento o retención, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo en el cual fue sometido a la prestación del servicio militar o a la detención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un simple comportamiento sino la obtención efectiva de un resultado determinado.

Las obligaciones del Estado frente a las personas sometidas a una situación especial de sujeción son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta o se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial.

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

La obligación de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar de retención, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los conscriptos y retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

Frente a las obligaciones de resultado el deudor responde de manera objetiva y por tanto, sólo se exonera si acredita una causa extraña, esto es, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

En este orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso o un conscripto es necesario acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento militar o carcelario fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y que a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro.

En caso contrario, esto es, en el evento de que la decisión del soldado o retenido sea libre porque obedezca al ejercicio de su plena autonomía, o en el evento de que su perturbación o la necesidad de ayuda psicológica, por las especiales circunstancias del caso, no hubiera sido conocida las autoridades encargadas de su protección, el hecho sería sólo imputable a su autor por ser imprevisible e irresistible para la administración” – se destaca.

Por otra parte, se advierte que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁴ ha

14 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia No. 19001-23-31-000-1998-00447-01 del 14 de diciembre de 2014, M.P: Stella Conto Díaz Del Castillo.

precisado “(...) también debe tenerse en cuenta la posibilidad de identificación y previsibilidad por parte de las autoridades a cargo de la persona que comete suicidio, de que tal decisión pudiera ser tomada y llevada a cabo por aquella, porque si no es posible prever que la persona puede intentar una actuación de tal índole, tampoco es dable exigir a la administración un comportamiento o una reacción específica de protección y cuidado”.

Adicionalmente en términos similares, se concluyó en providencia en la que se analizaron conceptos médico–científicos sobre la naturaleza de la tendencia suicida, como enfermedad en sí misma o como síntoma de una o de varias dolencias, que puede presentar manifestaciones externas que al ser advertidas, permiten tomar las medidas pertinentes para proteger a la persona de sus propios actos¹⁵:

“En segundo lugar, no se puede afirmar que la enfermedad que padecía la paciente no implicaba un riesgo de suicidio, como tampoco se puede afirmar que este se encuentra asociado únicamente a un tipo de enfermedad específica, como la depresión. Lo cierto es que el suicidio se origina en múltiples condiciones que lo desencadenan, una de las cuales es la presencia de una enfermedad mental. Sobre el tema los expertos han señalado:

“Sobre la pregunta de si el suicidio es una enfermedad o un síntoma, los expertos han llegado a un consenso generalizado: el suicidio es un síntoma y no una enfermedad. Esto significa que el suicidio puede ser el resultado de un importante número de condiciones psicológicas y físicas, y que los intentos de suicidio pueden situarse en un punto intermedio en cualquier número de circunstancias.

“Sin embargo, existen algunos síntomas o conductas que suelen aparecer en el historial de las personas que intentan suicidarse o se suicidan. La depresión es el síntoma mencionado con mayor frecuencia. No obstante, el que un individuo sufra una depresión no significa que esté a punto de quitarse la vida. Ni todas las personas deprimidas son suicidas, ni todos los suicidas están necesariamente deprimidos (Cantor, 1987”).

“Aunque la depresión es el síntoma que se asocia con mayor frecuencia al suicidio, los factores significativos que sitúan a la persona en este riesgo están más relacionados con los cambios de conducta y cognitivos que con el diagnóstico de depresión...

“¿Qué induce a la gente a suicidarse en la actualidad? Ya hemos dicho que el suicidio es un síntoma y no una enfermedad, y puede ser una consecuencia de enfermedades psiquiátricas, físicas o de desequilibrios bioquímicos...

“Es evidente que la enfermedad psiquiátrica predispone al suicidio, aunque no se trata de una variable necesaria. Además, no se ha podido determinar con exactitud cuáles son las enfermedades psiquiátricas que predisponen al suicidio (Cantor, 1989b; Shaffer, 1989).

“Las psicopatologías más documentadas en relación con el suicidio son los trastornos afectivos (en particular la depresión), los trastornos de conducta y el abuso de sustancias psicoactivas. También se citan los rasgos de personalidad, como la impulsividad y la agresión, así como los trastornos antisocial y límite de la personalidad. Por otra parte en un estudio reciente se aboga por los síntomas de ansiedad y angustia como los más claros indicadores de un potencial suicida (Weissman, Klerman, Markovitz y Ouellette, 1989).

“La literatura y el folclore nos inducen a pensar que el suicidio aparece en los individuos

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril del 2002, Expediente 13.122. M.P.: Alier Hernández Enríquez. Reiterada en sentencias del 8 de julio de 2009, Exp. 17.527. Actor: Edith Suárez Castañeda y otros y 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 18380.

deprimidos. Sin embargo, los estudios actuales rechazan esta idea e indican otras áreas de riesgo, como la ansiedad, el abuso de sustancias psicoactivas, los trastornos bioquímicos y neuroquímicos, y factores psicosociales, como la falta de apoyo, el estrés, la enfermedad crónica y la oportunidad.

“Además, la vulnerabilidad actual de un individuo ante el suicidio puede fluctuar de un día para otro. Esto hace que nos preguntemos si el suicidio es con frecuencia la consecuencia de la enfermedad mental o de extravagancias y tensiones de la vida, sean hormonales, bioquímicas o circunstanciales...

“En resumen, los factores que pueden conducir al suicidio o al intento de suicidio son diversos y no específicos. La lista de características bioquímicas, de conducta, psicológicas y sociales ligadas al suicidio, incluye:

- El alcohol y el abuso de sustancias psicoactivas;
- La enfermedad mental - con una fuerte controversia sobre la determinación de la enfermedad más relacionada;
- Las conductas impulsivas y antisociales;
- El estrés severo, el sentimiento de culpabilidad o las pérdidas¹⁶.

“(...).

“¿Cómo se puede reconocer el riesgo suicida? A pesar de que la investigación sobre suicidios ha mostrado múltiples factores de riesgo, para el terapeuta es extremadamente difícil valorar en qué medida el paciente presenta riesgo real de suicidio. Los factores expuestos en la tabla 18-1 se refieren a lo que incrementa el riesgo de suicidio. Cuando aparecen varios factores a la vez, es imprescindible prestar la máxima atención. Además, a lo largo de la terapia se debe comprobar de nuevo el riesgo de suicidio del paciente.

“Tabla 18-1. Factores que hay que valorar ante el riesgo de suicidio.

“- Indicios de suicidalidad en el comportamiento de la paciente:

“Avisos directos o indirectos de suicidio, como decir que ya no tiene ilusión por vivir o que sólo es un carga para los demás.

“Intensa dedicación a rumiar el suicidio.

“**Hacer planes de suicidio.**

“Conocer a alguien o identificarse con alguien que ha consumado el suicidio.

“- Indicios de suicidalidad: (...)

“- Sospechas clínicas de suicidalidad:

“Enfermedad médica crónica.

“Trastornos de personalidad.

“Abuso de medicamentos, drogas o alcohol.

“**Síntomas sicóticos**

“Conducta agresiva y falta de control de los impulsos.

“Desesperanza, sentimientos de culpa o pesimismo muy marcados.

¹⁶ []Pamela C. Cantor, “Síntomas, prevención y tratamiento del intento de suicidio”, en Benjamín B. Wolman, Geroge Stricker, Trastornos depresivos, hechos, teorías y métodos de tratamiento, Barcelona, Ancora S.A., 1993, pag.197 y ss. En el mismo sentido se ha señalado lo siguiente: “El gran cuidado y temor que hay que tener con el síndrome depresivo son las ideas de suicidio que suelen llevar al individuo a las conductas suicidas, al intento de suicidio. Cualquier medida preventiva ante un paciente que ha cometido un intento de suicidio, es poca. Tanto el intento de suicidio como el suicidio mismo no son propiamente entidades diagnósticas, es un hecho existencial con profundas repercusiones personales y familiares. Las entidades o situaciones con que se asocia frecuentemente el suicidio son: depresión, adolescente en crisis, alcoholismo, demencias, crisis conyugales, intoxicación por drogas, psicosis esquizofrénicas y afectivas, violaciones sexuales, enfermedades graves y terminales. Es posible valorar el riesgo suicida en pacientes con ideas de autoagresión si se tiene en cuenta los siguientes parámetros: (...)Enfermedad psiquiátrica. Se incrementa en la psicosis y en las depresiones. En César E. Sánchez V, “Urgencias”, en Ricardo José Toro G, Luis Eduardo Yepes R., Fundamentos de Medicina - Psiquiatría, Medellín, Corporación para investigaciones biológicas, tercera edición, 1997, pág. 391.

“Baja autoestima.

“- Condiciones interpersonales, ambientales y sociodemográficas de suicidalidad: (...)”¹⁷”

Conforme a lo anterior, es dable precisar que se han expedido una serie de normas con el fin de regular las actuaciones que conlleven la ejecución de las penas privativas de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario, con el fin de implementar unas reglas aplicables tanto para el personal encargado de la prestación de servicio de seguridad como para los reclusos.

De igual manera, se dilucida de lo dicho por el Consejo de Estado, que en el evento de que surja responsabilidad alguna por el Estado, en los eventos en que un recluso cometa suicidio, es necesario acreditar: (i) que el trato que se recibía dentro del centro carcelario indujo al recluso a tomar esa decisión o (ii) que la persona sufría un trastorno psíquico o emocional que hacia previsible el hecho y que a pesar de ser conocida esa circunstancia por las entidades encargadas de su seguridad no le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaron a un estado de mayor tensión o peligro.

Como se advirtió con anterioridad, el señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** falleció cuando se encontraba bajo la custodia y vigilancia del **INPEC**, lo que conlleva a inferir que dicha entidad en principio incumplió el deber que tiene de garantizar la vigilancia, protección y seguridad del interno, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre las personas privadas de la libertad y el Estado, más si se tiene en cuenta que la entidad tenía pleno conocimiento del estado mental del hoy occiso.

Atendiendo las circunstancias acaecidas en el presente asunto, es claro que, el personal del **INPEC** tenía conocimiento de la salud mental del señor Hugo León Molina Tabares, pues existieron novedades en las que se informaron los intentos de suicidio por parte del recluso. Que al señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** le tocó vía tutela tratar de salvaguardar sus derechos a la vida, salud y entre otros conexos y la entidad hizo caso omiso a ello, sin tomar las medidas pertinentes para que no se ocasionara el suicidio dentro del penal.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos aludidos por la parte demandada **INPEC** encaminados a endilgar responsabilidad al interno por su muerte, el Despacho advierte que dicha situación no se encuentra probada en el caso objeto de estudio, por lo que no se considera viable admitir una causal de eximente de responsabilidad, toda vez que si bien el suicidio es una decisión que la persona toma para ponerle fin a su vida, ello no quiere decir que la entidad demandada no haya aportado para que sucediera ello, más aun que es el **INPEC** el garante de los reclusos, al estar bajo custodia del personal de vigilancia de dicha entidad.

En este orden de ideas y conforme al materia probatorio allegado al expediente podemos concluir que de las circunstancias que rodearon la muerte del recluso no se puede afirmar que exista la culpa exclusiva de la víctima tal y como indicó la apoderada de la entidad demandada en su escrito de contestación.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que pese a la decisión que tomó el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Palmira- Valle el 1 de diciembre de 2011,

¹⁷ Elizabeth Schramm, Psicoterapia Personal, de las depresiones y otros trastornos psíquicos, Barcelona, Editorial Masson S.A., 1998, pag. 247 y ss.

el **INPEC** emitió dos resoluciones ordenando el traslado del interno a una anexo psiquiátrico, no obstante dentro del plenario, no obra oficios que den cabida del cumplimiento de dichas resoluciones, así mismo, obra informe de derecho de petición que hace la Fiscalía al **INPEC** informándole que, al señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** no se le han suministrado sus medicamentos que son esenciales para tratar el mal de Parkinson que padecía además de la esquizofrenia.

Por lo tanto, atendiendo dicha situación es claro para este Despacho que el **INPEC** no adoptó medidas adecuadas para proteger la vida e integridad del interno, razón por las que es atribuible responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho observa que en el caso en concreto se debe declarar patrimonialmente responsable a la entidad demandada **INPEC** tanto por el régimen de falla en el servicio por la omisión de la ejecución de las obligaciones y deberes legales impuestos a las instituciones para proteger la integridad física y psíquica de los reclusos como por el régimen objetivo derivado de la aplicación de las relaciones de sujeción existentes entre el Estado y el recluso.

En este sentido es evidente la existencia de responsabilidad de la entidad demandada, en tanto que del estudio de las pruebas obrantes en el proceso, se advierte que se tenía conocimiento de las condiciones y afectaciones padecidas por el señor Hugo León Molina Tabares, en su salud mental, circunstancia que requería del apoyo por parte de profesional médico así como el suministro de medicamentos, y en todo caso la adopción de las medidas por parte de la entidad demandada, en aras de evitar el resultado que es objeto de controversia en el presente asunto.

Así las cosas, es claro que dada la situación mental del recluso, la entidad demandada se encontraba en el deber de propender que la víctima se encontrara en un entorno en el que no se presentaran elementos o condiciones que comprometieran su vida, es decir que la víctima requería un trato diferencial al de una persona privada de la libertad que no presente afectaciones en su estado de salud.

Por otro lado, la **NACIÓN RAMA JUDICIAL**, alegó la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en el entendido de que las entidades como lo son el **MINISTERIO DE JUSTICIA**, el **INPEC** y la **USPEC** eran las encargadas de administrar el sistema nacional carcelario y disponer el traslado de los internos a los establecimientos que lo requieran de acuerdo a sus condiciones sociales, culturales, y salubres, sin embargo, dichas entidades a pesar de mediar órdenes judiciales no realizaron el traslado del señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES**.

El Despacho pone de presente que, el Consejo de Estado, respecto a la legitimación en la cauda por pasiva en el evento en que se causan lesiones a quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, señaló:

“En tratándose del régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado, con ocasión de la muerte o de las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios. (...) En suma, en estos eventos el título de imputación por excelencia corresponde al de la falla en el servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva de un incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración; o, dicho de otra forma, con el fin de establecer si existe una responsabilidad predicable al Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- con ocasión de un daño padecido por una persona privada de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario y carcelario

(preso o detenido), se requiere examinar las cargas, obligaciones y deberes de esta autoridad, para determinar si desde el punto de vista jurídico la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión las obligaciones de custodia y vigilancia y, si quebrantó los deberes de cuidado y protección respecto de los reclusos y de control del centro carcelario, que tiene entre otros fines, mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, para a renglón seguido, una vez determinada la omisión, proceder a establecer que la misma constituye la causa adecuada del daño sufrido por el interno (...)” Subrayo del Despacho.

Así las cosas, debe señalar que la autoridad carcelaria, en este caso, el **INPEC** era la que debía propender por la custodia y vigilancia y por lo tanto estaba en cabeza de dicha entidad, el deber de cuidado y protección respecto de los reclusos, sin que mediara intervención u obligación a cargo de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por cuanto a esta última se sale de la órbita de sus funciones el cuidado y custodia de cada uno de los internos que se encuentran en los centros carcelarios nacionales.

Más si se tiene en cuenta que el 1 de diciembre de 2011, un Juez de la República emitió fallo de tutela, en donde se amparó el derecho fundamental de la salud ordenando el traslado del señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** a un anexo psiquiátrico, de conformidad con lo recomendado por el médico tratante, así pues, lo que a la luz se observa, es que por parte de la entidad demandada **RAMA JUDICIAL**, existió una actuación pertinente respecto de la acción constitucional en mención.

De igual manera, se observa que en cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, a través de Resolución No.002 del 3 de enero de 2012¹⁸, suscrita por el Director Operativo Regional 2 Occidente, se resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el traslado del interno **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** cuya situación jurídica se señala, **DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CALI- ANEXO PSIQUIATRICO**- con base en las Razones de orden legal contenido en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.*

En consecuencia, se declarará probada la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

En este orden de ideas, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia y de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, el Despacho encuentra que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - **INPEC** es responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor **HUGO LEÓN MOLINA TABARES** cuando se encontraba privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de Palmira, y en ese sentido, le asiste responsabilidad patrimonial a la entidad demandada.

Establecida la responsabilidad de la demandada por el fallecimiento del señor Hugo León Molina Tabares, el Despacho efectuará la correspondiente liquidación de perjuicios.

6. Liquidación de los perjuicios

Revisada la demanda se advierte que, en el presente asunto solamente se solicitó

¹⁸ Folio 73 a 75 C.1

indemnización de perjuicios a título inmaterial.

6.1 Perjuicio Moral

En el presente asunto, se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los señores **STEVEN DAVID MOLINA VELOZA** (hijo) y **DANIEL JARAMILLO MOLINA** (sobrino).

En relación a la prueba de la existencia del daño moral, se ha considerado que en los parientes del afectado, cuando se logra acreditar el parentesco, se presumen hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹ y primero civil, es decir, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañero(a) permanente. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua.

En primer el lugar, se encuentra que **Steven David Molina Veloza** actúa en calidad de hijo del señor Hugo León Tabares Molina, vínculo que se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento obrante a folio 189 c.1.

Por su parte, el señor **Daniel Jaramillo Molina**, quien aduce acudir al presente asunto como sobrino de la víctima directa, no acreditó debidamente dicha condición, puesto que si bien aportó su Registro Civil de Nacimiento (f. 29, c1), del mismo no puede concluirse que exista tal vínculo con el señor Hugo León Molina Tabares.

En el presente asunto se observa que, se recibieron los testimonios de las señoras **Luisa Fernanda Román Usuga** y **Marlene Del Socorro Rendón Hurtado**, si bien de dichas declaraciones se advierte que el señor Hugo León Molina Tabares y Daniel Jaramillo Molina sostenían una relación, tal circunstancia por sí sola no brinda convicción de la afectación sufrida por este último con ocasión del fallecimiento del señor Hugo León Molina.

Adicionalmente, se advierte que en el presente asunto no se contó con otro medio probatorio que efectivamente acreditara los lazos de afecto, colaboración y solidaridad entre los referidos, toda vez que, no obra registro de ingreso de visitas por parte del señor Daniel Jaramillo Molina al establecimiento carcelario en el que se encontraba recluido la víctima, circunstancia con la que se acreditaría que evidentemente el aquí demandante era una persona muy cercana a la víctima.

Por lo tanto es claro que, en casos como el que aquí se estudia es necesario demostrar el sufrimiento padecido como consecuencia del fallecimiento de un ser querido, puesto que dicho dolor no se infiere con la simple acreditación del vínculo de consanguinidad, vinculó que, como se indicó tampoco se encuentra acreditado en el entendido que no se allegó el documento idóneo²⁰ a efectos de constatar el vínculo de consanguinidad entre el señor Daniel Jaramillo Molina y la víctima y a su vez, no se advierte que con ocasión al fallecimiento del señor Hugo León Molina Tabares, se haya causado una afectación al demandante que implique un reconocimiento indemnizatorio.

¹⁹ Sentencia del Consejo de Estado del 30 de junio de 2011, consejero ponente Danilo Rojas Betancourth. Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, **esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente** (Negrilla fuera de texto).

²⁰ Registro civil de nacimiento de la madre del señor Daniel Jaramillo Molina.

Ahora bien en relación al monto, se ha establecido una serie de parámetros por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014²¹, los cuales atienden el nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y quienes acuden al proceso como damnificados del hecho dañoso:

| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|
| REGLA GENERAL | | | | | |
| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| | Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados |
| Porcentaje | 100% | 50% | 35% | 25% | 15% |
| Equivalencia en salarios mínimos | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

Conforme a lo señalado, se reconocerán los valores solicitados en las pretensiones de la demanda, así:

| PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LOS DEMANDANTES | |
|--|-----------|
| Steven David Molina Veloza (hijo) | 100 SMLMV |

Las anteriores sumas dadas en SMLMV, se entenderán como salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

6.2 Perjuicios por afectación de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Adicionalmente en el presente asunto se pretende la reparación por concepto de afectación a derechos convencional y constitucionalmente protegidos, en virtud a los perjuicios a la salud psíquica y al derecho a la familia, en favor de Steven David Veloza, por la suma de 200 SMLMV.

En materia de indemnización por los daños ocasionados a bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados, recientemente esta Corporación dispuso²⁵:

*“De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. **La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral.** Se privilegia la compensación a través de **medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano**, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.*

De lo anterior, se extrae que la anterior jurisprudencia limitó la verificación del perjuicio a los eventos en que “se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral” inicialmente, mediante la compensación a través de medidas reparatorias no pecuniarias, a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, C.P. Carlos Alberto Zambrano.

más cercano, y excepcionalmente, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral, mediante una indemnización única y exclusiva para la víctima directa de hasta 100 SMLMV.

Advertido lo anterior, el Despacho considera que en el caso bajo estudio no es dable la aplicación de una medida pecuniaria, por cuanto que, dadas las circunstancias del caso no se observa la vulneración relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados.

Si bien en el presente asunto, se reprochó la actuación por parte de la entidad demandada frente a las condiciones de salud presentadas por el demandante, tal circunstancia no deviene de una afectación o una grave situación en la que se haya trasgredidos los derechos humanos del que era titular el señor Hugo León Molina Tabres. En consecuencia, al no evidenciarse la afectación aludida por la parte demandante no se realizara reconocimiento alguno.

7. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

8. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por los perjuicios de que fue víctima la parte actora con ocasión de la muerte del señor Hugo León Molina Tabares.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa del señor **Daniel Jaramillo Molina**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONDENAR a la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a pagar a los demandantes, por concepto de *perjuicios morales*, el valor que se señala a continuación:

| PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A LOS DEMANDANTES | |
|--|-----------|
| Steven David Molina Velozza (hijo) | 100 SMLMV |

La anterior suma dada en SMLMV, se entenderán como salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente decisión

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Las condenas se cumplirán en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda, reconocidas en el presente fallo.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

DÉCIMO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

K.T.M.B.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60583927d7813fd9c52ce7d8f0e25f8c1c376bc85c09c07bee435b1e7e40588

Documento generado en 30/09/2021 02:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>